

**AUTO No. 00027**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin atender el radicado No. 2011ER167 del 4 de enero de 2011, se emitió concepto técnico No. 1495 del 25 de febrero de 2011, por medio del cual se requirió con radicado No. 25005 del 7 de marzo de 2011 a la propietaria del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de verificar el cumplimiento del Requerimiento No. 2011EE25005 del 7 de marzo de 2011, realizó visita técnica el día 3 de diciembre de 2011 al establecimiento denominado,

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No.00419 del 11 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

## AUTO No. 00027

### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El predio donde se ubica el establecimiento MONTE VIDEO BAR, se encuentra catalogado como una zona Industrial. Colinda por todos sus costados con edificaciones de uno nivel, además funciona en un predio esquinero de un nivel con un área aproximada de 60m<sup>2</sup>, donde se encuentra como fuente sonora una Rockola con tres cabinas.

Asimismo se observa que el establecimiento comercial denominado MONTE VIDEO BAR, continua funcionando en las mismas condiciones, pero se establece que cambio de cuatro cabinas a tres cabinas en la actualidad, sin embargo se establece que continua funcionando con la puerta abierta, asimismo el volumen con el que se programa la música sigue siendo muy alto para el sector donde funciona, generando que los niveles de presión trasciendan a las edificaciones cercanas fácilmente y sin ningún tipo de control.

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona Industrial -horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	00:04	00:19	78.7	75.9	<u>78.7</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente con el percentil L90.

**Nota:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, y que no se presento una diferencia mayor de tres decibeles entre el Leq y el L90, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se toma como Lemisión el Leq.

## AUTO No. 00027

Valor para comparar con la norma: 78.7 dB(A)

### Observaciones:

- Se observó que el representante legal hizo un control en la fuente al disminuir el volumen y reducir las fuentes al interior del predio, sin embargo estas acciones no son suficientes para el control de los niveles generados al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que los niveles de presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.8 se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq= 78.7 dB(A))

$$\text{UCR} = \begin{matrix} 55 \text{ dB} \\ \text{(A)} \end{matrix} - 78.7 \text{ dB(A)} = -23.7 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que para un sector c. para una zona Industria, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 75 dB(A) en horario diurno y 75 dB (A) en el horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento MONTE VIDEO BAR continúa **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 2011EE25005 del 7 de marzo del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Industrial en un periodo nocturno.

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al

## **AUTO No. 00027**

servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.00419 del 11 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (Rockola con tres cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.7 dB(A) en una zona industrial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **YANETH BOHORQUEZ AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía No.41.749.658, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para

## AUTO No. 00027

*conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora **YANETH BOHORQUEZ AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía No.41.749.658, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**AUTO No. 00027**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

**AUTO No. 00027**

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **YANETH BOHORQUEZ AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía No.41.749658, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **YANETH BOHORQUEZ AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía No.41.749658 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTEVIDEO BAR**, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1700545 del 4 de mayo de 2007, ubicado en la Calle 19 No. 68-21 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado denominado **MONTEVIDEO BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

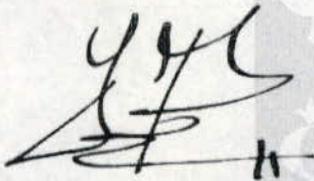
**AUTO No. 00027**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de enero del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 535 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
-----------------------------	------	----------	------	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/01/2013

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	20/12/2012
---------------------	------	----------	------	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 22 ABR 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de Auto 27-13 al señor (a) Yanneth Bohorquez Aguirre en su calidad de propietaria.  
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 42.749.638 de Bogotá DC, T.P. No. 17 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Yanneth Boh  
Dirección: Calle 19 # 68-25  
Teléfono (s): #632313 - 3212403325  
QUIEN NOTIFICA: Katherine Lein

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 ABR 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lein  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA